



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Bogotá DC., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ** y la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El señor EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS, manifestó que se encuentra afiliado a la accionada en calidad de beneficiario, labora como técnico empírico en reparación de neveras y lavadoras a domicilio y en el año 2017 sufrió un accidente el cual le causó una lesión abierta en tibia y peroné en pierna derecha, por lo que le fue practicada una cirugía de osteosíntesis de tibia y peroné, pero desde hace más de un año, los dolores han aumentado debido al procedimiento quirúrgico, debiendo acudir al servicio de urgencias.

Señala que en las citas con el ortopedista por medicina externa y el galeno le diagnosticó osteomielitis y de conformidad con la orden número 3271481, le ordenó: cirugía hospitalaria lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura expuesta de tibia y peroné y cirugía ambulatoria extracten de dispositivo implantado en tibia o peroné, siendo remitido a anestesiología laboratorios los cuales ya se practicó, le informan que debe esperar la fecha de la programación de la cirugía.

Indica que el procedimiento fue programado para el mes de octubre de 2020 en el HOSPITAL SAN JOSÉ, pero la misma fue cancelada por la administración, pese al fuerte dolor que presenta, al olor y la restricción en su movilidad, por lo que teme perder el pie debido a la infección, y pese a llamar a la entidad a la fecha no han programado y le informan que debe seguir esperando.

Por lo anterior el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ se le practique la cirugía hospitalaria lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura expuesta de tibia y peroné y cirugía ambulatoria extracten de dispositivo implantado en tibia o peroné y la atención integral posterior al procedimiento quirúrgico, previniendo que no incurrir en hechos similares.

Como pruebas aportó:

- Copia de cedula de ciudadanía
- Historia clínica.
- Radicación de ordenes
- Solicitud de procedimiento
- Pantallazo ADRES.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

invocado por el señor EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **EPSS CAPITAL SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

De igual manera, mediante auto de fecha 03 de junio del 2021, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, concediendo la misma y ordenando a la EPSS CAPITAL SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, si es la llamada a practicarla, para que de inmediato y sin sobrepasar las 48 horas practique los procedimientos de cirugía hospitalaria lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura expuesta de tibia y peroné y cirugía ambulatoria extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné.

3.1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, señaló que en sus datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, el señor EDGAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 01/06/2013. Ficha SISBEN 11001316839000003066 Exento de copagos y cuotas de recuperación por Sisbén Nivel 1, hace un resumen de las pretensiones y anexa un concepto médico.

De acuerdo con lo dispuesto en la circular externa No 0035 de 2018 del Ministerio de Salud, la EPS debe asumir sus obligaciones indelegables del aseguramiento entre las que se encuentra la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportunidad de los servicios en las IPS autorizadas como sus insumos.

Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPS demandada. Así mismo, los artículos 14 y 23 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015, establece la obligación de garantizar la integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios en salud, por lo que el deber de la accionada, no solo es de autorizar los procedimientos sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven.

Por lo anterior, solicita desvincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, lo que configura falta de legitimación en la causa y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

3.2. Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, quien hace una transcripción de las pretensiones e informa que el accionante, se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

CAPITALSALUD E.P.S quien presenta una fractura de EPÍFISIS INFERIOR DE TIBIA y fue sometido a Osteosíntesis, el cual posteriormente presenta osteomielitis aguda y desde el año 2020, la EPS autorizó los procedimientos para IPS SAN JOSÉ. Comunicándole a la cónyugue que las autorizaciones de encontraban renovadas y que podía recogerlas.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, considera que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental por lo que las pretensiones planteadas por no están llamadas a prosperar y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, además requiere la vinculación la IPS Sociedad De Cirugía Hospital San José a fin de conformar el litisconsorcio necesario para que programe el servicio autorizado al dando cumplimiento a la Circular 013 de 2016.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder.

3.3. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a través de su Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, Dra. LINA MARIA ALDANA TRIANA, indica que el accionante ha sido valorado por las especialidades de anestesiología y ortopedia, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 20 de agosto de 2020 por el servicio de anestesiología, desconociendo su estado actual de salud.

Informa que esa entidad se encuentra imposibilitada para realizar el procedimiento requerido por el señor EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS en el plazo ordenado por el despacho, toda vez que el servicio de ortopedia no cuenta con disponibilidad de agenda pretendida, teniendo en consideración el alto volumen de pacientes programados con anterioridad que ocupan la agenda quirúrgica del servicio, así con patologías iguales o más complejas, más le fue programada cita de valoración del servicio de ortopedia para el día 10 de junio de 2021 a la 1:00 pm. Así mismo, expone la situación actual de Pandemia, que imposibilita contar con la disponibilidad para la atención o requerimiento del servicio de urgencias para el procedimiento en mención.

Señala que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante y de conformidad con la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006, son las EPS la entidad encargada de garantizar de forma oportuna los servicios de salud a sus afiliados, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

Finalmente considera que no existe fundamento para vincular a la Acción Constitucional a esa entidad al carecer de objeto la pretensión de la Accionante, respecto de los servicios de salud efectivamente prestados, por lo que solicita la desvinculación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **EPSS CAPITAL SALUD**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar y practicar el procedimiento que requiere el afecta en su pie derecho, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

*derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...*²

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.*³

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. CASO CONCRETO

El peticionario promueve la acción de tutela, para reclamar los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar y practicar la cirugía de lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura

² Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

³ Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

expuesta de tibia y peroné y extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné, pero que pese a encontrarse autorizada no ha sido practicada.

El accionante aporta la historia clínica, las ordenes de los procedimientos y las autorizaciones, con el fin de evidenciar la vulneración.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que autorizó el procedimiento quirúrgico en la IPS HOSPITAL SAN JOSE, entidad que deberá garantizar la prestación del servicio, considerando que requiere la vinculación a fin de conformar el litisconsorcio necesario y solicita declarar la improcedencia freten al tratamiento integral y ante la ausencia de vulneración de derechos, dado que esa entidad considera haber garantizado los derechos al demandado.

Tanto la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la afectada, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

En esas condiciones, de conformidad con lo expuesto en la historia clínica e informado por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE, le programa una consulta con el ortopedista, para conocer el estado actual de salud del afectado, pero advierte que la misma no se ha realizado por falta de agenda por parte de los especialistas de ortopedia de esa entidad.

Por lo tanto, resulta equívoca e inconforme la respuesta brindada por la EPS CAPITAL SALUD, dado que no basta que se afirme la existencia de las autorizaciones para desligar su responsabilidad, sino el cumplimiento efectivo del procedimiento requerido, lo que significa desconocer los principios de continuidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud concretos a realizar y practicar, y por ende poner en riesgo la salud, la vida digna e integridad personal, y desconocer que se trata de una persona de especial protección constitucional, con una fractura.

La EPS se limita a renovar las autorizaciones, sin preocuparse por buscar una alternativa de IPS dentro de su RED de prestadores de servicios que le pueda garantizar el procedimiento al accionante.

IPS	NAP	Fecha Auto	Nombre Descripción
SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE	04009-2003041576	08/10/2020	LAVADO Y DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO INICIAL DE FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA Y/O PERONE - (796600)
SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE	04009-2003041564	08/10/2020	EXTRACCION DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE - (786701)

De lo anterior, se concluye que la EPSS CAPITAL SALUD, han incurrido en omisión en la prestación de los servicios ordenados y requeridos por el afectad, tratándose de hombre en estado de indefensión, dada la fractura expuesta y su afectación en el pie, que ostenta especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por el actor, no se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones, la EPSS CAPITAL SALUD, deberá acoger y prestar todos los servicios de salud requeridos por el paciente relacionados con su diagnóstico o patología, sin oponer trámites administrativos, para su prestación de manera oportuna e integral.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*"Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun, contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables"*⁴.

Por lo anterior, se ORDENA a la EPSS CAPITAL SALUD, para que de **manera INMEDIATA, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho, proceda **AUTORIZAR y PRACTICAR** la cirugía de lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura expuesta de tibia y/o peroné y extracción dispositivo implantado en tibia o peroné, a favor del paciente EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS, según la orden medica del 6 de agosto de 2020, **su práctica no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial en una IPS diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE**, en caso de no obtener agendamiento en esta IPS, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción.

Dada la información suministrada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE en el sentido de no contar con agenda para la práctica del procedimiento requerido, la EPSS CAPITAL SALUD deber autorizar en una entidad que cuente con los servicios requeridos por el actor. Dentro del presente trámite se desvincula a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE y a la SECRETARIA

⁴ Sentencia T-150 del año 2000.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

DISTRITAL DE SALUD, a no ser las llamadas a garantizar los servicios reclamados por la afectada.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPSS CAPITAL SALUD brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes a la práctica del procedimiento objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Por lo anterior, se conmina a la EPSS CAPITAL SALUD, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a su afiliado los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requiera el accionante para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral, diligente y eficaz.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida digna, invocados por el señor **EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS** a través de su agente oficioso, contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR a la EPSS CAPITAL SALUD**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORIZAR y PACTICAR** la cirugía de lavado y desbridamiento quirúrgico inicial de fractura expuesta de tibia y/o peroné y extracción dispositivo implantado en tibia o peroné, a favor del paciente **EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS**, según la orden medica del 6 de agosto de 2020, **su práctica no podrá ser mayor a 30 días una vez emitida la orden judicial en una IPS diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE**, en caso de no contar esta con agendamiento. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INSTAR** a la EPSS CAPITAL SALUD, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a su afiliado los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requiera el accionante para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna, integral, diligente y eficaz.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0140
ACCIONANTE: EDUAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
HOSPITAL SAN JOSE
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

CUARTO: **Abstenerse de** ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DESVINCULAR** a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Entérese a la entidad tutelada, EPSS CAPITAL SALUD que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ab0d193ae9a516abad0875c7c2ca3eafaa00566c2c309a451d865f21c9ceb9

Documento generado en 21/06/2021 09:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>